

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL COLOMBIANO

Natalia Moreno Guzmán*

RESUMEN

El presente ejercicio académico mostrará el tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial en Colombia respecto a la carga dinámica de la prueba en tratándose de controversias de reconocimiento de pensiones, donde la evidencia medular para su resolución es la historia laboral pensional, cuando esta refleja inconsistencias o modificaciones inconsultas. A través de un recuento de la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se describirá cuál es la actividad del juez en materia probatoria y cómo tales debates se resuelven aplicando valores fundantes tales como la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y el habeas data, imponiendo a la administradora de pensiones ser consecuente con la información brindada o agotar los trámites administrativos o judiciales para que los cambios en los reportes de cotizaciones, garanticen el derecho al debido proceso.

PALABRAS CLAVE:

Carga dinámica de la prueba, inconsistencias en la historia laboral pensional, facultades oficiosas del juez, modificaciones a la historia laboral pensional

SUMARIO: INTRODUCCIÓN – 1. LA PRUEBA EN GENERAL – 1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA PRUEBA – 1.2 CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA -1.3 EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL CPL Y DE LA SS Y EN EL CGP – 2. LA PRUEBA DE LA HISTORIA LABORAL EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL – 2.1 FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ EN MATERIA

* Abogada Universidad de Antioquia 2007. Especialista en derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad Pontificia Bolivariana 2012. Abogada asesora Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020.

PROBATORIA – 2.2 HISTORIA LABORAL PENSIONAL COMO MEDIO DE PRUEBA – 2.3 RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES RESPECTO A LA HISTORIA LABORAL PENSIONAL – 3. INCONSISTENCIAS EN LA HISTORIA LABORAL – 3.1 MEDIOS SUPLETIVOS DE PRUEBA PARA DILUCIDAR LAS INCONSISTENCIAS EN LA HLP - CONCLUSIONES – REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

El presente texto plantea una de las controversias actuales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en Colombia, sobre el reconocimiento de prestaciones pensionales cuando su satisfacción se encuentra circunscrita a discusiones relativas a inconsistencias, errores y faltantes en las historias laborales, documentos que contienen el acumulado de las cotizaciones o aportes efectuados en la vida laboral del afiliado y al ser presentada tal prueba documental en los estrados judiciales, el juzgador se ve abocado a desentrañar la verdad material a través de los elementos probatorios, ora con los aducidos en la demanda y su contestación, ora con aquellos que deban ser aportados en razón a los deberes probatorios que soportan las partes, a través de la redistribución de la carga de la prueba.

Es así que, la prueba constituye el punto de partida en el ámbito del proceso judicial, y en lo tocante al derecho laboral y de la seguridad social, permite la reconstrucción de unos hechos, en procura de establecer si hay lugar a materializar un derecho en favor del reclamante o por el contrario, prospera la defensa de la entidad de seguridad social que tiene a cargo el reconocimiento de prestaciones económicas a sus afiliados o beneficiarios.

El Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto ley 2158 de 1948, artículo 1º) indica que los asuntos sometidos a la jurisdicción del trabajo se rigen por las previsiones de tal compendio normativo, y en el capítulo XII consagra lo referentes a las pruebas, estableciendo en el artículo 51 que “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley*”; empero, no enlista los medios probatorios en particular, por tanto por integración normativa de que trata el 145 *ejusdem* ha de remitirse a las reglas del Código General de Proceso.

Dispone el Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 164) el principio de necesidad de la prueba, indicando que toda decisión judicial debe estar sustentada en *“las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*; a su vez, el artículo 165 *ibidem* enuncia algunos medios de prueba, dejando abierta la posibilidad de acudir a *“cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, aspecto que denota la inclinación del legislador por un procedimiento que revele la verdad material del caso.

Nótese que en el ámbito de las pruebas se entre mezcla el sistema dispositivo e inquisitivo, ello se refleja en el artículo 167 de la pluricitada codificación, por cuanto a la par del deber probatorio que le compete a las partes, estableció la facultad del juez, a petición u oficiosamente, de distribuir las cargas probatorias, asignando la misión procesal de demostrar determinado hecho, a la parte que se encuentre en situación más favorable de aportar la probanza, ya sea porque intervino directamente en los hechos o por alguna circunstancia que hagan imperioso el aporte del medio de convicción.

Así lo deja entrever Devis Echandía (2017) en su obra *Teoría general de la prueba judicial*, al establecer que *“lo fundamental del principio inquisitivo es la facultad oficiosa probatoria para la investigación de los hechos por iniciativa del juez”* (p. 73).

A su vez, el maestro Jairo Parra Quijano (2017), en la conferencia ofrecida por la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Cali, define la carga de la prueba como un *“imperativo del propio interés y sirve para saber de antemano a cada parte qué hecho le incumbe probar”* (recuperado en <https://www.youtube.com/watch?v=RtSo0eI76XA>).

El concepto de carga dinámica de la prueba, parte de la premisa que los litigantes se encuentran en desigualdad de condiciones probatorias; por tanto, corresponde al funcionario judicial equilibrar tal situación.

Este resulta un escenario común al derecho de la seguridad social, donde los afiliados a efectos de concretar el derecho a una prestación del sistema, además de cumplir con los requisitos

mínimos formales, deben enfrentarse a la robustez de las entidades de la seguridad social, *verbi gratia* administradoras que imponen al afiliado soportar reclamaciones extenuantes, el desorden en el manejo de la información, la falta de expedientes administrativos o historias laborales con los tiempos laborados, la omisión de cobro de aportes de empleadores morosos, entre otras aristas, que conllevan en materia jurídico procesal a deficiencias probatorias que dan al traste con los derechos de los afiliados o sus beneficiarios.

En particular, uno de los escenarios que refleja tal desigualdad, son los procesos judiciales donde la prosperidad de la pretensión pende de la historia laboral, documento que a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

...es el documento idóneo y válido con el que se puede establecer el monto de la prestación y el número de semanas cotizadas, y no es objeto de modificación, a menos que en el litigio sea objeto de controversia las eventuales inconciencias en la misma (Expediente AL589/2020).

La jurisprudencia no es pacífica a la hora de asignar el valor probatorio de la información contenida en la historia laboral, pues se aduce que es vinculante y que no es objeto de modificaciones, pero a la par, valida tales alteraciones cuando dentro del litigio se debatan esas inconsistencias; es decir, abre el abanico de posibilidades para que las administradoras de pensiones efectúen reformas en las historiales laborales con fundamento en su función de actualización; generando en ocasiones, disminución de la densidad de cotización, circunstancias que se presentan de manera inconsulta al afiliado.

Ante el panorama expuesto, se hace necesario que la discusión sea zanjada en los estrados judiciales, determinando a qué parte le asiste razón, si al demandante o a la entidad de seguridad social, aspecto donde la necesidad de la prueba, la carga de la prueba, las facultades officiosas del juez, la inversión de la carga de la prueba, entre otros aspectos probatorios, salen a flote.

Precisamente, aquellos puntos bacilares son los que motivan el presente texto, ya que surgen los interrogantes de cómo opera la carga dinámica de la prueba, si el demandante se releva de la misión probatoria o debe demostrar que en los lapsos de inconsistencias existió la relación laboral y la consecuente cotización a través de un empleador, o si la historia laboral se presume válida, sin que pueda modificarse en perjuicio del afiliado, entre otros aspectos que se abordan a lo largo de este ejercicio académico.

Interrogantes que se develan de cara a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, extrayendo de sus providencias elementos relativos a qué se entiende por la prueba documental de la historia laboral pensional, su importancia, los efectos y consecuencias respecto de las modificaciones realizadas por la entidad de seguridad social, entre otros aspectos.

Asimismo, se desarrollarán las facultades oficiosas en controversias atinentes a la historia laboral, cuáles son los medios supletivos de prueba de que trata la Corte Constitucional, ello en la medida en que hay evidencias de difícil obtención, ora porque se discuten periodos donde han pasado varios lustros, el ex empleador no existe, los compañeros de trabajo del afiliado tampoco, ora por la avanzada edad del afiliado reclamante, el desconocimiento de los beneficiarios solicitantes frente a los aspectos laborales del causante, entre otras variables que motivan el presente escrito. Con este texto se pretende entonces:

- Delimitar la postura que ha asumido la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el postulado de la carga dinámica de la prueba respecto a la historia laboral en procesos de reconocimiento de prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones en Colombia.
- Describir cuál es la actividad del juez en materia probatoria en procesos de prestaciones económicas del sistema de seguridad social en pensiones en Colombia, donde está en discusión la información contenida en la historia laboral pensional.

- Identificar el tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencial en Colombia con respecto al documento contentivo de la historia laboral y las posibilidades de las administradoras de pensiones de modificarla.

Para el desarrollo de los objetivos propuestos se acude a los textos del maestro Devis Echandía “Compendio de derecho procesal” (2012) y “Teoría general de la prueba judicial” (2017), a la obra “Manual de derecho probatorio” de Jairo Parra Quijano (2007); y el texto de igual título del doctor Jaime Azula Camacho (2010), obras de donde se extraen los aspectos generales del concepto derecho a la prueba y carga dinámica de la misma, la descripción de los poderes oficiosos del juez y la valoración probatoria.

Como referente de estudio que marca un norte y estado actual de la discusión, fueron de utilidad algunos de los recientes proyectos académicos sobre la materia. Entre ellos se destaca el trabajo para optar al título de doctor en derecho de Luis Bernardo Ruiz Jaramillo (2017), cuyos estudios se reflejan en la obra “*Derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso*”. También se consultó el texto “*Carga dinámica de la prueba en el proceso civil colombiano. Análisis y propuestas en perspectiva del Estado Social de Derecho*” desarrollado por Paola Andrea Castellanos Bravo (2017) como trabajo de grado dentro de la maestría en Derecho con énfasis en Empresarial y Contractual.

En atención al enfoque casuístico propuesto, la consulta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resultó de trascendental importancia, además de abstraer sus posturas y criterios respecto a las cargas probatorias, se indagó sobre el tratamiento en procesos de reconocimiento de prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones, donde el documento denominado historia laboral, es objeto de cambios no consultados al afiliado, y se reflejan las cargas que asume cada parte para efectos de hacer valer su pretensión o defensa.

Los resultados de la búsqueda se presentan en tres capítulos. El primero, a modo de preestudio, relata el concepto de la prueba en general, su finalidad, la carga dinámica de esta,

así como la regulación en el CGP. y el CPT y de la SS; el siguiente capítulo, presenta las facultades del Juez en Colombia en materia probatoria, deteniéndose en las dificultades que genera la prueba documental de historia laboral contentiva del reporte de semanas cotizadas al sistema pensional y las cargas que respecto a esta, asumen las administradoras de pensiones.

Una vez construidas las bases de estudio, se pasa al tercer capítulo, que devela la postura de las altas Cortes en Colombia respecto a la aplicación de la carga dinámica de la prueba en procesos de reconocimientos pensionales donde la historia laboral, presenta inconsistencias, vacíos o es modificada de forma inconsulta con el afiliado o sus beneficiarios.

1. LA PRUEBA EN GENERAL

1.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA PRUEBA

La prueba en su acepción general es común a todas las aristas de la vida cotidiana, y así lo deja entrever Devis Echandía (2017) en su obra *Teoría general de la prueba judicial*; no obstante, en lo que refiere al campo del derecho adquiere una connotación precisa y especial que permite la reconstrucción de los hechos con el objetivo de “convencer a otros” (p. 2), entre estos al juez para “tener convencimiento personal o seguridad subjetiva sobre los propios derechos” (p. 2).

Es pues la prueba un método de reconstrucción de los hechos, un medio para llevar a la verdad. En el derecho además de indispensable, tales resultados son vinculantes. Como relata Devis Echandía (2017) citando a Jeremías Bentham, el proceso es el arte de administrar las pruebas.

Devis Echandía (2017, p. 25) define el acto de probar en materia judicial, como la incorporación al proceso de los motivos o razones que generen convencimiento en el funcionario judicial: Por su parte, Parra Quijano (2007) al aludir al principio de necesidad de la prueba, predica que las pruebas son el sustento de toda decisión judicial, por cuanto al juez le está vedado decidir de cara a su propia experiencia ya que “lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez” (p. 73).

Derecho a la prueba que puede observarse bajo las aristas de los principios dispositivo e inquisitivo. En el primero de ellos, se entrega a las partes la carga de aducir los elementos de prueba que sustenten sus pretensiones. En contraste, dentro del sistema inquisitivo el derecho a la prueba, revela la facultad oficiosa probatoria del juez para investigar los hechos que son presentados como sustento de las peticiones y réplicas.

Sin que se emita un juicio de valor respecto a la prevalencia o mejor resultado de uno u otro sistema, sí resulta patente como el sistema inquisitivo ofrece mayores garantías en términos de acceso a la justicia, ya que el proceso judicial, más que un enfrentamiento de pretensiones y excepciones, representa la solución de un conflicto interpersonal, y cuya resolución resulta más justa cuando el funcionario judicial tiene claridad sobre los hechos y procede a aplicar las consecuencias normativas a que haya lugar.

Al respecto, Devis Echandía (2017) al enunciar los principios generales de la prueba judicial, entre otros alude al *principio de interés público de la función de la prueba*, que revela que, más allá de los intereses de cada parte, existe un fin superior, cual es la misión impersonal y superior de la justicia; pero además, refiere al *principio de inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba*, que se cumple cuando el funcionario judicial, no se comporta como receptor de las evidencias adosadas por las partes, sino que extrae la mayor cantidad de elementos de convencimiento de aquellas pedidas por las partes e interviene para ordenar pruebas oficiosamente (p. 107-121).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano, la prueba es un presupuesto de toda decisión judicial, a la par que comporta uno de los elementos fundantes del derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, siendo el medio para alcanzar la verdad, así fue descrito por la Corte Constitucional al indicar:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o

judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (C- 496/15).

El jurista Luis Bernardo Ruiz (2007) en el artículo publicado en la revista Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquia, titulado *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*, lo cataloga como un derecho fundamental que habilita a los sujetos procesales para exigir del juez el espacio procesal para aportar pruebas, su contradicción; calidad que deviene del contenido del artículo 29 de la Constitución Política que enseña que “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*” lo que eleva su estirpe como una prerrogativa iusfundamental, que merece protección en toda actuación judicial o administrativa y que puede ser evaluada incluso por el juez constitucional; así concluyó el autor:

Se trata de un derecho formalmente establecido en la CP como individual y con mecanismos de refuerzo como la aplicación directa y la tutela; y tiene un contenido esencial que es el de formar la convicción del juez sobre la verdad del interés material que persigue la persona (p. 205).

Se genera así un interrogante referente al grado de compromiso que soportan las partes y el juez con relación a la prueba.

Como premisa resulta oportuna la exposición de la Corte Constitucional en sentencia C- 874 de 2003, donde de forma concisa y práctica se expone qué ha de entenderse por carga, deber y obligación procesal. La primera – carga procesal- la define como una imposición legal que exige de quien la soporta, realizar una conducta cuyo cumplimiento es facultativo y frente a su omisión genera consecuencias procesales desfavorables, sin que exista medio coercitivo alguno para compeler a la parte a su satisfacción.

En lo que respecta a los deberes procesales, los define como imperativos consagrados en las normas que deben observar los participantes del proceso – partes, terceros y el juez- y que frente

a su incumplimiento sí acarrea una sanción. Y en cuanto a las obligaciones procesales, las describe como prestaciones de contenido patrimonial que se imponen como resultado del proceso, a modo de ejemplo se alude a la condena en costas, cuando fracasan las súplicas o réplicas.

Decantado lo relativo a la prueba, su importancia en el proceso y en la demostración de los hechos debatidos, así como lo concerniente al derecho a la prueba como acto procesal y desde lo sustancial que se manifiesta en el resultado de la prueba o en la inferencia lógica que de la misma efectúe el operador judicial, habrá de abordarse lo concerniente a la carga dinámica de la prueba.

1.2 CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La carga dinámica de la prueba tiene su sustrato en el principio de necesidad de la prueba, pues no de otra manera Nisimblat (2013) expone que aquel principio “*es el resultado de la prohibición constitucional del fallo sin pruebas*” (p. 158), y en tal sentido, en el proceso judicial, tanto en el otrora Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, contiene tal principio, artículo 174 y 164 respectivamente, que establecen que toda decisión deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Aquí cabe traer a colación lo que Paola Castellanos (2017), nos ilustra respecto a cómo se incorporó la carga dinámica de la prueba en el proceso civil colombiano, adquiriendo carácter legal con el Artículo 167, inciso 2º, del Código General del Proceso. La autora indica que:

... el deber ser del juez al cotejar la asimetría de las partes procesales para probar situaciones fácticas alegadas, con el rompimiento de paradigmas en materia probatoria, pero que también reveló ciertas preocupaciones frente a la aplicación de la inversión de la carga, como posibles riesgos de vulneración para la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (p. 14).

Se revela que la teoría de la carga dinámica de la prueba parte de la premisa que las partes se encuentran en desigualdad de condiciones probatorias; por tanto, corresponde al funcionario judicial equilibrar tal situación, interviniendo para redistribuir el riesgo probatorio.

El maestro Parra Quijano (2007) relativo a tal disparidad probatoria, enuncia que en ocasiones la parte se enfrenta a actos de proeza para aportar los medios de convencimiento al proceso, ora porque no los posee, ora porque se trata de elementos técnicos que escapan a sus conocimientos; como remedio alude al concepto de colaboración inteligente entre el juez y las partes, significando cuán necesaria es la participación activa de las partes en el proceso en procura de una decisión que consulte la verdad, más allá de favorecer a aquel que se encontraba en posibilidad de aportar el elemento de prueba o se valió del infortunio de su contraparte de hallarse en dificultad de hacerlo, así indicó:

COLABORACIÓN INTELIGENTE Y ACTIVA ENTRE EL JUEZ Y LAS PARTES. La inteligencia y si se quiere la “astucia”, deben ser utilizadas para descubrir la verdad. Y sobre ellas solucionar el conflicto. Aquéllas no deben ser bien miradas cuando se “agazapan” para proteger un interés individual y egoísta, sino por el contrario, cuando se utilizan con criterio solidario para que se pueda cumplir con el servicio de justicia. Con ese criterio de colaboración inteligente (jalonado hacia el campo de la obligación) se muestra la vía para exigir solidaridad en la consecución de la prueba, para que se pueda cumplir, como ya se dijo, con la prestación del servicio de justicia (p. 235).

Solidaridad procesal que es recogida por la Corte Constitucional en sentencia C- 086 de 2016, al referirse a la necesidad de observar en el proceso un equilibrio entre la iniciativa de las partes y el poder oficioso del juez, dando paso a la teoría de la carga dinámica de la prueba, apoyada en los principios de solidaridad, igualdad material y lealtad procesal “*donde el postulado ‘quien alega debe probar’ cede su lugar al postulado ‘quien puede debe probar’*”.

Para la Corte Constitucional tal equilibrio probatorio genera mayor eficiencia en el sistema judicial, en tanto comporta la amalgama y balance entre las cargas que deben asumir las partes

– principio dispositivo- y el poder oficioso del juez – principio inquisitivo-, fusionados para obtener una justa composición de los litigios (sentencia T - 599 de 2009).

Es así que, el concepto de carga dinámica de la prueba le atribuye a esta, más que el carácter de instrumento de ataque o defensa, una finalidad superior, cual es servir de medio de esclarecimiento de los hechos debatidos.

1.3 EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL CPL Y DE LA SS Y EN EL CGP

En la legislación colombiana, particularmente en el Código General del Proceso en su artículo 167, se denota un modelo ecléctico de los sistema dispositivos e inquisitivo, ya que de forma general atribuye a la parte la carga de probar los presupuestos de hecho que soportan las consecuencias jurídicas pretendidas, pero la modula para que el juez, a petición de parte u oficiosamente, realice una distribución de la carga probatoria asignándola según las particularidades de cada caso, a aquella que se encuentre en situación más favorable de aportarla.

De esta manera se impone al funcionario judicial un rol activo, cual es servir como nivelador de fuerzas probatorias, así lo interpreta el doctrinante Hernán Fabio López Blanco (2017, p. 96) quien estima que la consagración legal de la carga dinámica de la prueba hace que pase de una simple guía interpretación a una directriz legal.

Ahora bien, en el Derecho Laboral, pese a la antigüedad de su codificación procesal ya que data del año 1948, no debe desconocerse los avances que en el tema analizado introdujo la Ley 1149 de 2007 en tanto atribuyó al juez la calidad de garante del respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 CPT y de la SS).

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando alude a la carga dinámica de la prueba lo hace a partir de la integración al procedimiento laboral de las reglas del artículo 167 del CGP.

Sin embargo, a la hora de aplicarlo lo hace de forma tímida, ya que por regla general sostiene el postulado del *onus probandi* y cuando alude a la carga dinámica de la prueba, lo condiciona a la presencia de negaciones indefinidas o presunciones ya que “*el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos*” (CSJ SL 2169 de 2019).

Mientras que en otros eventos añade sub categorías, como el traslado de la carga probatoria a la parte que cuente con mejor posibilidad de aducir un elemento suasorio, pero subsistiendo en el otro contendiente la necesidad de aportar evidencia del hecho alegado, así indica la sentencia CSJ SL 11325 de 2016:

Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.

Casos que estrictamente no comportan una reasignación de cargas probatorias en el sentido propuesto por el artículo 167 del CGP, en tanto en lo que atañe a las negaciones indefinidas, lo que opera es una dispensa de prueba y el segundo evento, más que un traslado del deber probatorio, es una reafirmación del postulado del *onus probandi*, ya que aludir a “*evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama*”, no es otra cosa que exigir la prueba o presupuestos de hecho del supuesto jurídico perseguido.

Queda así planteado un interrogante referente a las facultades oficiosas del juez en materia de prueba, más allá de la misión de redistribuir las cargas, como pasa a verse.

2. LA PRUEBA DE LA HISTORIA LABORAL EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL

2.1 FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA

Siendo el proceso un medio para alcanzar la verdad, el instrumento para ello son las pruebas, como herramientas que sirven para generar convencimiento y hacer efectivo el derecho constitucional a la prueba; sin embargo, en ocasiones el esfuerzo de las partes para arrimar los medios suasorios que sustentan sus pretensiones y excepciones resultan insuficientes para lograr el convencimiento del juzgador en un grado de certeza suficiente que permita emitir una decisión que resuelva el litigio planteado.

Es allí donde cobra importancia el rol activo del funcionario judicial, a quien, como director del proceso y encargado de zanjar la discusión, le corresponde emplear y adoptar los poderes y herramientas necesarias para hacer efectivo el derecho a la prueba, ello con el objetivo de introducir los elementos que, de cara a los contornos del caso, lograrán esclarecer aquellos aspectos oscuros o vacíos que le impiden emitir una decisión de fondo, máxime que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se abandonó la figura de la sentencia inhibitoria que traía el otrora Código de Procedimiento Civil, quedando proscrito la emisión de decisiones que no desaten la litis por falta de prueba.

Lo anterior devela la misión del juez como director del proceso y garante de los derechos sustanciales, su compromiso de materializar el fin esencial contenido en el artículo 228 de la Carta Política, que implica administrar justicia a través de una decisión judicial, sin que su proactividad en el proceso, rompa con la imparcialidad en beneficio de alguna de las partes, ya todas las actuaciones procesales y probatorias han de estar permeadas de la garantía al derecho de defensa y contradicción por las partes en litigio.

Comporta pues la intervención del juez en materia probatoria un favorecimiento no para las partes, sino para la verdad del proceso, actuación que se hace imperiosa cuando está en discusión la satisfacción de derechos fundamentales como lo es la seguridad social, en cuyo caso el funcionario judicial empleará todas las medidas y herramientas, como una obligación que se consagró de forma expresa en el artículo 54 del Código Instrumental Laboral, el que dispone

que corresponde al juez ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio se requieran para la solución de la controversia, misión que es recalcada por la jurisprudencia al adocinar:

Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar (CSJ, SL 5620, 2016).

Surge así una variación en la regla de las cargas probatorias y la máxima según la cual el juez, para su decisión deba ceñirse a las pruebas regular y oportunamente allegadas, para introducir sub reglas donde a través de juicios de proporcionalidad y necesidad, ha de intervenir decretando pruebas de oficio en procura de proteger derechos de rango fundamental, a la par que debe brindar garantías de defensa y contradicción a las partes.

En suma, se refleja el contenido del deber atribuido por el Código General del Proceso al juez en su artículo 4° que le impone “*hacer uso de los poderes que le otorga para lograr la igualdad real de las partes*” ya que el decreto oficioso de pruebas es un verdadero deber legal que se activa cuando a falta de prueba existan espacios oscuros de controversia, con un justo balance entre la protección de los derechos que se presentan para su declaración y el cuidado de no enmendar la negligencia o mala fe de las partes, tal como se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional SU - 768 de 2014.

Protección a derechos que se hace patente cuando se discute el acceso a los beneficios del Sistema General de Pensiones, los que en gran parte han de constituirse a través de los resultados que arroje el elemento de prueba Historia Laboral Pensional (en adelante HLP), con las múltiples dificultades que surgen desde su construcción, reporte fidedigno de cotizaciones, alteraciones, pérdida de información, entre otros aspectos como pasa a describirse.

2.2 HISTORIA LABORAL PENSIONAL COMO MEDIO DE PRUEBA

A voces de la Corte Constitucional en sentencia T - 463 de 2016 la Historia Laboral Pensional HLP se describe como el documento que da cuenta del tiempo laborado con sus extremos y salario, así como el monto cotizado, siendo el reflejo del esfuerzo laboral que realiza el afiliado para acceder a las prestaciones, de donde se desprende que aquella más que un documento que se introduce al juicio para que extraer de él elementos de decisión, es en gran medida, aquel medio de prueba determinante para concluir si hay lugar a aprobar o negar las súplicas de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios.

Siendo una prueba que da cuenta de sucesos históricos, su consolidación presenta dificultades, teniendo en cuenta que antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, surgido con la Ley 100 de 1993, múltiples entes, públicos y privados, tenían a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes de forma independiente y bajo métodos disímiles adoptaban medios de almacenamiento, custodia y certificación de la información.

Es así que con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en el sector público la acreditación del tiempo de servicio necesario para la causación de las prestaciones se verificaba a través de los certificados laborales expedidos por el empleador. A su vez, en el sector privado conforme a los artículos 259 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo, se contemplaba la posibilidad del contratante de asumir las pensiones derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, siendo del resorte de aquel conservar los registros del tiempo de trabajo de sus asalariados.

Riesgos que fueron asumidos por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales – ICSS-, creado por la Ley 90 de 1946, cuya cobertura fue progresiva en el tiempo dependiendo del llamado a inscripción en las diferentes zonas geográficas y al aporte que debía realizar el empleador para que el riesgo y el pago de prestaciones fuera subrogado por el ICSS (artículo 76 Ley 90 de 1945), instituto que sí asumió un sistema de registro de aportes.

Respecto a la evolución del manejo de la HLP por parte del ICSS ahora Colpensiones, resulta oportuno traer a colación el artículo *“La historia laboral pensional como elemento necesario para el acceso a la pensión: el caso de Bogotá D. C”* de los autores Junca R.G, Guauque Z.C y Carrillo A.M. (2017) donde se narra que desde enero 1° de 1967, se empezó a construir la historia laboral tradicional que daba cuenta de los aportes y novedades tales como los cambios de salario, retiros del sistema, que se registraron entre tal data y el 31 de diciembre de 1994.

Añaden que a partir del 1° de enero de 1995 se creó el sistema de autoliquidación de aportes cuyos históricos no acumulaba, ni reflejaba los cambios que se presentaron antes de enero de 1995, unificación que se hizo efectiva a partir del 1° de enero de 2008 ya que, con el Registro Único de Afiliados (RUAF) es obligación de las AFP del SGSS reportar toda la información de los afiliados a tal registro, deber que fue cumplido por Colpensiones con la denominada “historia laboral unificada” en la cual se pueden ver los aportes efectuados desde 1967.

Pese a los esfuerzos realizados por implementar un sistema unificado de información pensional, no ha sido suficiente para eliminar la ocurrencia de inconsistencias en los datos que se certifican por las administradoras de pensiones, pues como se deja ver, son múltiples los sujetos que almacenan la información, por tanto al momento de su consolidación es bastante probable que no se refleje de forma exacta aquellos reportes que bajo diferentes sistemas se hubiesen producido, generando en ocasiones el desconocimiento de periodos o novedades y de contera, afectación al derecho pensional.

2.3 RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES RESPECTO A LA HISTORIA LABORAL PENSIONAL

Indicadas las diferentes etapas de consolidación de la información pensional, con la intervención de sujetos que atendían diversos métodos de acopio y dado el riesgo de inexactitud de la información presentada en la HLP, que generan negaciones en las peticiones de reconocimiento pensional por reducción en la densidad de cotización, cambios o desconocimiento de los reportes de novedades referentes al salario base de cotización, desafiliaciones, entre otros

aspectos que abren un interrogante respecto a la responsabilidad de las administradoras de pensiones en relación con los datos certificados.

A través de las decisiones de la Corte Constitucional, se identificó que tal corporación ha defendido el derecho de los afiliados y beneficiarios al acceso a las prestaciones del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sin que se impongan trabas o dilaciones innecesarias, esto cuando la controversia gira en torno a inconsistencias en las historias laborales; amparo que se efectúa bajo dos premisas: 1) la tutela al derecho al habeas data y 2) el respeto al acto propio.

En cuanto al *habeas data*, en sentencias T - 079 de 2016 y T - 463 de 2017 la Corte Constitucional argumentó que recae en las administradoras de pensiones la obligación de custodiar, conservar, organizar y sistematizar los datos de la historia laboral, sin que sea posible trasladar a los afiliados las consecuencias negativas del incumplimiento a tal deber. En adición, resaltó que los datos reportados en las historias laborales se someten a las pautas de las leyes 1581 de 2012 y 1748 de 2014, lo que exige que tales reseñas sean veraces, completas, exactas y actualizadas, estando vedado suministrar datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

En cuanto a la *teoría del acto propio*, se destaca que es una institución del Derecho Civil según la cual, no es lícito actuar en contravía de actuaciones previas que, en relación de terceros han sido origen de una expectativa legítima. En ese orden de ideas, es pertinente el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil del 24 de enero de 2011 y que decanta el concepto en los siguientes términos:

...es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido a su vez como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, sin con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás...

Institución que encuentra apoyo en el principio de buena fe (artículo 83 Constitución Política) que opera como un límite en doble sentido; para los particulares al impedirles aprovecharse de un error ajeno para obtener un beneficio personal, y para las autoridades públicas, ya que por regla general, les está vedado modificar abruptamente sus decisiones, así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019, donde concluye que la posibilidad de la administración para revocar unilateralmente un acto de reconocimiento pensional, solo es posible si existe la demostración de una ilicitud, así indicó:

En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios.

Ahora bien, en cuanto a la custodia de la información laboral, de forma enfática ha indicado la Corte Constitucional que las administradoras de pensiones son guardianas de la información, debiendo velar por su certeza y exactitud, brindando respuestas oportunas y absteniéndose de introducir modificaciones abruptas a la información de sus cotizaciones (T 494/2013), de allí que la imprecisión en la información no puede afectar los derechos de los afiliados (SU 182/2019)

En suma, la Corte Constitucional (SU 182 de 2019) señala que la administradora de pensiones como guardiana de la información de sus afiliados ha de velar por que los datos que certifican coincidan con aquellos reportados a lo largo del devenir laboral del afiliado, además abstenerse de introducir modificaciones abruptas en sus actuaciones o reportes, salvo que exista una justificación razonada.

Queda por describir lo referente al tratamiento de las inconsistencias en la historia laboral en los procesos de reconocimiento pensional.

3. INCONSISTENCIAS EN LA HISTORIA LABORAL

Resultan relevantes la sentencia T - 068 de 1998 y el auto 110 de 2013 donde la Corte Constitucional en análisis de acciones de tutela que se dolían de las inconsistencias en la HLP, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto a CAJANAL y el ISS, reconociendo el desbalance entre la demanda de servicios y la capacidad institucional de las entidades para atenderlos, situación que afecta derechos individuales de los sujetos que elevan las peticiones, pero además congestiona el sistema judicial. En tales providencias se dispuso que las accionadas habrían de adoptar e implementar un plan de acción para atender las solicitudes atrasadas relativas a reconocimiento pensional y corrección de historias laborales.

En esta misma línea, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la correcta consolidación de la información que contiene la HLP para efectos de discernir las controversias relativas a reconocimientos pensionales. Tesis que se sostuvo entre otras en sentencias T - 208 de 2012, T- 079 de 2016 y T - 436 de 2017 y que solidificó en la ya mencionada sentencia SU 182 de 2019 donde se advierte que las administradoras del sistema de seguridad social no deben modificar abruptamente sus decisiones, salvo que se demuestre la ocurrencia de una ilicitud.

La sentencia SU 182 de 2019 reitera la posición de la Corte Constitucional de asignar a las administradoras de pensiones cuatro obligaciones principales respecto a los registros de los afiliados, a saber: 1) custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones; 2) consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales; 3) brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los interesados; y 4) la obligación del respeto al acto propio, como un barrera para introducir cambios inconsultos y soterrados en la información.

Bajo tales presupuestos la Corte Constitucional, además de impedir a las administradoras de pensiones realizar cambios súbitos en la información reportada en la HLP o documentos que reflejen el reconocimiento pensional, traslada a estas la carga de la prueba respecto a las causas

que generan tales cambios y en caso de no asumirla, da por probada la información que se hubiere reportado y con base en ello ordena el estudio o reconocimiento de derechos pensionales, así indicó:

En este punto es importante precisar que la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues “el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado”. Además, la administradora cuenta con “mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean”. Pero cuando la administradora de pensiones presenta una “justificación bien razonada”, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho...

Se muestra cómo se introduce una sub regla de razonamiento respecto a las inconsistencias en la HLP, al asignar a la administradora de pensiones la misión de sustentar los cambios que se producen, debiendo aducir *justificaciones bien razonadas*, sin que se enuncien o enlisten cuales son, pero sí deja ver que ello comporta una calificación superior a la simple presentación de un documento con información diferente bajo la afirmación de corresponder a un proceso de depuración o la nueva versión de HLP. Producida la justificación, la carga de prueba regrese a su estado inicial, donde la parte accionante habrá de probar su pretensión no solo acreditando los hechos que presenta, pero además desvirtuando las razones que adujo la administradora de pensiones respecto a los cambios a la HLP.

Controversia que no puede quedar enfrascada en la presentación de diferentes versiones de historia laboral, por lo que se requiere de medios de prueba que ilustren al fallador, esto a través de lo que la Corte Constitucional denomina medios supletivos de prueba, como pasará a verse.

3.1 MEDIOS SUPLETIVOS DE PRUEBA PARA DILUCIDAR LAS INCONSISTENCIAS EN LA HLP

La Corte Constitucional en sentencia T 470 de 2019 expresó que la HLP no es prueba solemne, pudiendo establecerse el tiempo de servicio a través de medios supletivos que brinden un grado de certeza, consideración que apoya en lo reglado por los artículos 57 y 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el primero que obliga al empleador a expedir certificados respecto al tiempo laboral, y el segundo que impone este último conservar un archivo que permita establecer el tiempo de servicio y salario y en caso de destrucción, habilita que se acredite a través de cualquier medio de prueba.

Bajo este entendido, establece la Corte Constitucional que corresponde a los empleadores y las administradoras de pensiones conservar perpetuamente la información laboral de trabajadores y afiliados, pero en caso de extravío permite su recuperación, aplicando de forma analógica el trámite de reconstrucción de expedientes que consagra el artículo 126 del CGP, así como acudir a medios de prueba supletivos, a modo de ejemplo las sentencias T 207 de 2011, T 779 de 2014 y T 198 de 2015, aluden declaraciones juramentadas de compañeros de trabajo, de alumnos en caso de docentes, así como fotografías, a los que reconoce valor probatorio para validar la afirmación de una relación laboral en el tiempo en que no existe un certificado formal, expresando que no es posible mantener en indefinición el derecho pensional, ni resulta ajustado a la misión de los participantes del sistema de seguridad social en pensiones negar la prestación sin agotar una indagación sobre las dudas o deficiencias de la historia laboral, pues ello comporta una violación al derecho de petición y al debido proceso.

Sobre el mismo asunto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J expresa que la información plasmada en el resumen de semanas de cotizaciones se presume cierta, veraz y vinculante, sin que sea posible para la entidad emisora, proferir otra historia laboral, que contenga información diferente y no explique la razón de tal cambio. (Expediente SL5170/ 2019).

Empero, en ocasiones la discusión no se centra en la posibilidad de introducir cambios a la HLP, sino en el desconocimiento de los reportes aducidos como prueba por la parte activa en tanto contienen información disímil a la aportada por la administradora de pensiones; caso en el cual el debate migra a determinar la autenticidad del documento que carece de firma o elementos con los cuales se predique aquella.

En esta línea de discusión, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., no le asigna valor probatorio a la historia laboral aportadas al no ser posible identificar que tal documento fue elaborado, aprobado o autorizado por la administradora de pensiones; al respecto la sentencia SL 10883 de 2016, que a su vez cita la sentencia SL 6557 de 2016, así:

...En el caso de autos la situación es distinta, pues, además de que la historia laboral de folios 8 a 13 no se encuentra suscrita o manuscrita por un funcionario del I.S.S., esta entidad al dar respuesta a la demanda no reconoció expresa o implícitamente su contenido ni construyó su discurso de defensa con apego a ese documento, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba. De otra parte, no existen precisos elementos o signos de individualización que permitan colegir que la administradora demandada la elaboró, aprobó o autorizó, motivo por el cual, no hay otro camino que restarle mérito probatorio para demostrar el número de semanas que cotizó Gloria Ceballos...

Criterio de decisión que si bien es fiel a la regulación procesal respecto a la autenticidad de los documentos, (artículo 244 del CGP), desconoce que en la actualidad los reportes de historias laborales de Colpensiones se pueden adquirir a través de la página web y en ellos no se consigna firma o algún código de confirmación, y que aquellos expedidos por sus antecesores, esto es el ICSS y el ISS no se firmaban, se imprimían en formatos que incluían la reseña “reporte no válido para prestaciones económicas las novedades y el total de semanas están sujetas a revisión y corrección por parte del ISS” o al usuario se les entregaba formatos más precarios titulados “tarjeta de comprobación de derechos” diligenciado con máquina de escribir que solo relacionaban los datos de identificación del afiliado y las fechas de pago, sin firma, sello o dato que permita cotejar su autenticidad.

Igualmente, desde otra óptica debe ponderarse que el inciso 8° del artículo 48 de la Constitución Política, exige que para adquirir el derecho a pensión de vejez es requisito sine qua non que el afiliado cumpla con “*el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario (...) establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones*”, lo que debe acompañarse con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, en la que refirió a los errores en que incurren las entidades de la seguridad, precisando que “*el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.*”, en razón a que:

El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular. (Corte Constitucional, sentencia SU -182 de 2019)

Ello así, en tratándose de las historias laborales y la prueba supletoria para acreditar las cotizaciones o el tiempo de servicios, el ordenamiento jurídico ha avanzado en dos líneas, la primera en proteger al afiliado a través de la figura del respeto por el acto propio a cargo de la administradora de pensiones, quien no puede sustraer semanas o tiempo de cotización sin justificar su actuación y sin adelantar un procedimiento con apego al debido proceso.

Por otro lado, en el evento de existir inconsistencias, las mismas se pueden corroborar con otros medios probatorios, no siendo la historia laboral la única prueba, y aquí es donde el afiliado en procura de obtener el reconocimiento pensional debe allegar elementos suasorios que permitan corroborar la prestación del servicio a fin de suplir las semanas que falten en su historia laboral, pues también puede presentarse eventos como el analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, en la que se aportó una certificación laboral de manera irregular, para hacerse merecedor de una prestación del sistema pensional, lo que resulta flagrantemente violatoria de la regla constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, consagrada en el inciso 6° del artículo 48 de la Carta Política.

CONCLUSIONES

No resulta ajeno a los trámites de reconocimiento pensional las dificultades de acopio de la información laboral, por cuanto al tratarse de una prestación que se construye a lo largo de la vida del afiliado y que incluso puede ser reclamada por sus sucesores, su sustento es información antigua, susceptibles de pérdidas, destrucción total o parcial, contingencias para las que no se tiene una regulación específica respecto al tiempo y forma de conservación de los archivos, en atención a los múltiples sujetos, públicos y privados que tenían a su cargo el reconocimiento pensional y por tanto asumían de forma independiente la custodia de la información.

Presentada tal controversia a los estrados judiciales no aparece un panorama claro para dirimirla; pese al avance legislativo con la introducción del sistema general de pensiones (Ley 100 de 1993) y la reglamentación al funcionamiento de las administradoras de pensiones públicas y privada, no existe una regulación relativa a la consolidación de la información laboral del afiliado, como tampoco se refleja en la jurisprudencia nacional un criterio pacífico y consolidado respecto a la asignación de la carga probatoria y la efectividad de los medios de prueba supletivos.

Es así que, pese a que la Sala de Casación Laboral de la CSJ y la Corte Constitucional comparten el concepto de carga dinámica de la prueba, según el cual le corresponde a funcionario judicial reasignar la misión probatoria a aquella parte que se encuentre en mejor posibilidad de aducir un elemento de prueba, cuando se enfrentan a la decisión de un caso donde la prueba relativa a la densidad de cotización resulta insuficiente para esclarecer la controversia, los criterios de decisión son disímiles.

La guardiana de la Constitución refleja la necesidad de protección a los valores fundantes como la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y el habeas data, imponiendo a la administradora de pensiones ser consecuente con la información brindada a través de las historias laborales o resoluciones. En contraste, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, insiste en que corresponde a quien afirma un hecho aducir elementos suasorios que lo demuestren, acreditando que existió la

relación laboral que soporta las cotizaciones reclamadas, o que el documento que introduce al juicio es auténtico, poniéndolo en una condición de proezas probatorias para hallar elementos históricos frente a los cuales no le es exigible un deber de custodia.

Ahora bien, se resalta que los historiales pensionales son susceptibles a adulteraciones e incluso falsificaciones, situación que por regla general no es el punto de análisis dentro de los procesos judiciales en la especialidad laboral y que llevan a que el funcionario judicial avale la información allí contenida y proceda al reconocimiento de prestaciones, lo que genera consecuencias desfavorables para el sistema pensional, en particular para el régimen de prima media, donde las prestaciones se financian a través de los aportes comunes de los afiliados, es decir, se defrauda no solo al sistema, pero además a sus afiliados.

La prueba supletoria de que trata la jurisprudencia constitucional encaminada a enmendar los errores que pueda presentar la historia laboral, permite garantizar no solo el acceso efectivo a los derechos que otorga el sistema pensional a favor del afiliado, sino también, salvaguardar la sostenibilidad financiera del sistema, ya que en el tránsito jurídico se pueden presentar casos en los que el afiliado aprovecha el error existente en la historia laboral para obtener un beneficio particular de reconocimiento pensional a cargo del sistema sin el cumplimiento de requisitos legales.

Se revela pues que queda por construir una reglamentación que brinde soluciones a las situaciones de inconsistencias en la HLP, no solo una vez presentada la controversia, pero también en etapas previas, brindando información periódica al afiliado y empleador sobre el estado de las cotizaciones que permitan identificar las falencias y activar las medidas correctivas. Así mismo construyendo criterios de solución de conflictos, a efectos que la procedencia o no del derecho pensional, no se supedite a la surte probatoria que tenga el trámite judicial, a la diligencia de haber acopiado los respaldos de las cotizaciones y a la justificación que ofrezca el funcionario judicial para inclinarse por una de las posiciones jurisprudenciales que brindan las altas cortes.

BIBLIOGRAFÍA

Castellanos, P. A. (2017). *Carga dinámica de la prueba en el proceso civil colombiano. Análisis y propuestas en perspectiva del estado social de derecho*. (Trabajo final dentro de la maestría en Derecho con énfasis en Derecho Empresarial y Contractual). Universidad Santo Tomás. Recuperado de repository.usta.edu.co/handle/11634/3930. Consulta: 03/04/2020.

Corte Constitucional de Colombia (1998). T-068 de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia (2003). C-874 de 2003. MP. Marco Gerardo Monrroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia (2009). T-599 de 2009. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (2013). Auto 110 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-496 de 2014. MP Jorge Ignacio Pretelt.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia SU-768 de 2014. MP Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-083 de 2015. MP Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia T-463 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia SU-182 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera

Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia T-470 de 2019. M.P Antonio José Lizarazo.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5620-2016. M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL10883 -2016 M.P Jorge Luis Quiroz Alemán.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL11325-2016. M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2169-2019 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5170-2019 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Auto AL589-2020 M.P Gerardo Botero Zuluaga.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 514 de 2020 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Echandía, H. (2017). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá D.C. Editorial Temis.

Junca, R.G, Guauque, Z.C y Carrillo, A.M (2018) *La historia laboral pensional como elemento necesario para el acceso a la pensión: el caso de Bogotá D. C.* Revista Vniversitas núm. 137, 2018. Pontificia Universidad. Recuperado en [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/137%20\(2018-II\)/82556549006/#fn9](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/137%20(2018-II)/82556549006/#fn9). Consulta: 30/08/2020.

Ligia de Jesús Valencia Cardona Vs Colpensiones, proceso ordinario laboral radicado 05001-31-05-013-2017-00118-01.

López, H.F. (2017) *Código general del proceso –Pruebas*. Bogotá D.C, Dupre Editores.

Nisimblat, N. (2013). *Derecho Probatorio: introducción a los medios de prueba en el código general del proceso. Principio y medios de prueba en particular*. Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Parra, J (2007). *Manual de derecho probatorio*. Recuperado de [https://www.academia.edu/36508778/Manual de Derecho Probatorio -Jairo Parra Quijano](https://www.academia.edu/36508778/Manual_de_Derecho_Probatorio_-Jairo_Parra_QUIJANO). Consulta: 25/03/2020.

Parra, J (2017). Conferencia *Carga dinámica de la prueba*. Universidad Cooperativa de - Colombia, campus Cali. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=RtSo0eI76XA> Consulta: 09/04/2020.

Ruiz, L.B. (2007). *El derecho a la prueba como derecho fundamental*. Revista Estudios de Derecho. Vol. 64 Núm. 143. - Facultad de Derecho, Universidad de Antioquia. Recuperado en <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2552>. Consulta: 09/04/2020.

Ruiz, L.B. (2017). *El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso Colombiano*. (Tesis doctorado en Derecho). Universidad Rovira I Virgili. Recuperado en https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/461598/TESI_.pdf?sequence=3&isAllowed=y. Consulta: 19/03/2020.